



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DIVISORIO –MENOR CUANTIA

RAD. 540014003005-2021-00751-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: YANETH FLOREZ REYES C.C. 60.384.765

DDO: BERTHA LILIANA FLOREZ ESPITIA - C.C. 1.005.001.495

FELISA TATIANA FLOREZ ESPITIA - C.C. 1.090.492.489

SERGIO FLOREZ ESPITIA - C.C. 1.010.019.465

YOLANDA ESPITIA - C.C. 37.342.222

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, y una vez revisado el cotejo de notificación fallida allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folios 040 y 041 del expediente digital, la empresa de envío certifica que *“la persona a notificar no reside o labora en la dirección”*, y ante la manifestación del demandante relativa desconocer nueva dirección, es del caso acceder a la solicitud de emplazamiento y en consecuencia se **ORDENA** por **Secretaría** realizar el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados BERTHA LILIANA FLOREZ ESPITIA, FELISA TATIANA FLOREZ ESPITIA, SERGIO FLOREZ ESPITIA y YOLANDA ESPITIA, de conformidad con lo contemplado en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0b48aaf0fd917a8bb94567685317cd65ebef9ddeacf82f58f4df8b31f98963**

Documento generado en 22/02/2024 06:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00772-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: GLADYS RINCON JAIMES – CC 60.279.966

DDO: MARIA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO – CC 60.324.494

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que la demandada **MARIA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO**, se encuentra debidamente notificada conforme lo reglado en los artículos 291¹ y 292² del C.G.P, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, la demandada desarrollo un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otro lado, se evidencia memorial³ allegado por la Alcaldía de San José de Cúcuta solicitando aclarar la medida cautelar decretada por el juzgado Tercero Civil Municipal, en consecuencia **ACLARESELE** al pagador que la medida cautelar se debe aplicar de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”* por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$200.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por **Secretaría.**

¹ Archivo PDF 022 del expediente digital.

² Archivo PDF 037 del expediente digital.

³ Archivo PDF 041 y 042 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

QUINTO: ACLARESELE a la **ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en calidad de pagador que la medida cautelar se debe aplicar de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”* **por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.**

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6118cda33385b3346837c0b5091228a38c2663163f2fcc646f2ca75b42bce02c**

Documento generado en 22/02/2024 06:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE – VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003004-2023-00165-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: ROSA ALEJANDRINA URIBE GUERRERO – C.C. 37.397.698

DDO: GLORIA INEZ HERNANDEZ JIMENEZ – C.C. 28.254.253

ERINSON JAVIER HERNANDEZ JIMENEZ –C.C. 88.200.920

Teniendo en cuenta que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del 18 de agosto de 2023, visto a folio 008 del expediente digital, sin cumplir con la carga procesal tendiente a realizar la diligencia de notificación personal de los demandados, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y, en consecuencia, darla por terminada de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al demandante, ni se ordena el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c7e932adbbbed1a82652647ab70a48f64eaced210347f0a4b7b12f7e46edef8**

Documento generado en 22/02/2024 06:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003004-2023-00429-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: NELSON DAVID FERNANDEZ BONFANTE - C.C. 1.090.396.438

DDO: JUAN CARLOS JAIMES PEÑA - C.C. 88.229.594

CARLOS ALBERTO JAIMES MORENO - C.C. 13.435.796

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda; y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

La parte actora no aportó la evidencia de como obtuvo, ni de donde fue extraído el correo electrónico de la parte demandada, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1429604c4023c2cb6d94097d456977469f1b6168c493e1dcc5b97d63c8aac30f**

Documento generado en 22/02/2024 06:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: MONITORIO – DECLARATIVO ESPECIAL
RAD. 540014003002-2023-00437-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
DTE: YASMIN DELGADO BARREÑO – C.C. 60.372.647
DDO: JOEL FABIAN PEREZ PALLARES – C.C. 6.663.831

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente, se advierte que dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio que antecede, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3317da899ae78cdea8b70ab2beb0a60da731a949dbafdfcdef131c1900423c**

Documento generado en 22/02/2024 06:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00445-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

**DTE: GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO & REINA
S.A.S – NIT. 9011823306-7**

**DDO: JOSE ALEXANDER RUZ DAZA – CC 13.509.848
CARMEN SOFIA CHONA CASADIEGO – CC 60.342.565**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se aportó la evidencia de donde fue extraído el correo electrónico de los demandados, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No se aportó el poder en debida forma, por cuanto no se evidencia el correo electrónico desde el cual el poderdante lo remitió al abogado o en su defecto no se allegó autenticación del mismo ante Notario, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022; tampoco se consignó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo señala el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

De igual forma, tampoco se allegó el titulo ejecutivo base de ejecución, en este caso el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, de conformidad con el artículo 82 y 84 numeral tercero del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcba89ccb13a63a70f88d3a940fa94cc4d944d48436ccf2a01e6c37550ab3a1f**

Documento generado en 22/02/2024 06:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00449-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
DTE: ASTRID CAROLINA SILVA BAYONA – C.C. 1.090.474.112
DDO: DAMARIS CONTRERAS CASTILLO – C.C. 60.364.416

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente, se advierte que dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio que antecede, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea930000ff18502fa574785305fb186334b597bd915721b3488257e9d58b7e14**

Documento generado en 22/02/2024 06:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00452-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.– NIT. 900505564-5

DDO: ANTONIO JOSE GUERRERO SILVA– CC 1.090.484.881

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se aportó la evidencia de donde fue extraído el correo electrónico de los demandados, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95931c21193106136d657ac2b766f4c311b2daae6bcb36ee42c1594318f19552**

Documento generado en 22/02/2024 06:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00464-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA– NIT 890.903.938-8

DDO: JOE VILLAMIZAR ZAPATA – CC 1.090.388.709

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

En los hechos y pretensiones de la demanda se observa como demandado (a) **JOE VILLAMIZAR ZAPATA**; sin embargo, al revisar los títulos ejecutivos aportados de fecha 01 de febrero de 2022, se evidencia el nombre de quien los firma como la señora **JOELLY VILLAMIZAR ZAPATA¹**; por lo que resulta incongruente para este Despacho, conforme a lo establecido en los numerales 2 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Folio 001, pág. 18.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3428644a31ee2972d902b4db6fded40c3e6859e143d70b50213cc6b4499cfa7e**

Documento generado en 22/02/2024 06:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RAD. 540014003003-2023-00465-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BLANCA GLADIS BENAVIDES AGUILAR – C.C. 60.330.876

DDO: DANIEL HERNANDO TÉLLES CARO - C.C 19.118.679

**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, hallándose las siguientes falencias:

- I. No se allega actualizado el certificado del registrador de instrumentos públicos, certificado especial, previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia de conformidad con el artículo 375, numeral 5º del C.G.P
- II. No se allega actualizado el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que pretende usucapir bajo el folio de matrícula No. 260-19426.
- III. Por otra parte, no se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble que pretende usucapir bajo el folio de matrícula No. 260- 19426, para que sea aportado al proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85fa874e89f58b16b2c12fc05afb3a645345c2361a74d1732181716738d413a**

Documento generado en 22/02/2024 06:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00466-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
“FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, - NIT. 804.009.752-8**

DDO: YENNY CAROLINA PEÑA PRIETO – CC 1.092.392.037

CRISTIAN DAVID DURAN PATARROYO – C.C. 1.091.382.898

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se aportó la evidencia de donde fue extraído el correo electrónico de los demandados, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e493b37bb690f06bfbcb98f7eae3e4d68a351137af71f60dbe246f81ec27cb492**

Documento generado en 22/02/2024 06:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003003-2023-00470-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)
DTE: TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S. – NIT. 890500672-2
DDO: REINEL DAVID ROBAYO SIENDUA – C.C. 1.090.482.459

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S.**, frente a **REINEL DAVID ROBAYO SIENDUA**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff29b8ab2fbf433ce5c111bdf05c25a87e7da776aadb1bc4785d0c4b7bd014ff**

Documento generado en 22/02/2024 06:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00475-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: AGUEDA JAUREGUI – C.C. 37.249.141

DDO: MILEYDI JULLIE FRANCO TRILLOS – C.C. 1.090.392.367

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MILEYDI JULLIE FRANCO TRILLOS, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **AGUEDA JAUREGUI**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO LC-2111 5748121. - \$ 1.000.000,00** por concepto de saldo de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO. - \$ 1.000.000,00** por concepto de saldo de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 17 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como *endosatario en procuración* para el cobro judicial de la parte actora al **Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc41db86d52d2bead75bc9109830a5065a6738bdf79f59d37e26348931a5ae5**

Documento generado en 22/02/2024 06:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00479-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – NIT 890.903.937-0

DDO: JHONNY ANDRES SALINAS - C.C. 88.247.888

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JHONNY ANDRES SALINAS, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ N° 009005558177 - \$ 88.939.978,28** por concepto de saldo de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 26 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- **\$ 8.384.710,00** por concepto de intereses corrientes y/o plazo, causados con ocasión al precitado pagaré.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte actora a la **Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc262a4143400fb51ab5b76dce0fc1d4fb21f2381f35281d20ac3b763b331c86**

Documento generado en 22/02/2024 06:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00483-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: AGUEDA JAUREGUI – C.C. 37.249.141

DDO: MILEYDI JULLIE FRANCO TRILLOS – C.C. 1.090.392.367

NELSON ORTEGA - C.C. 13.508.648

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MILEYDI JULLIE FRANCO TRILLOS** y **NELSON ORTEGA**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **AGUEDA JAUREGUI**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO LC-2111 3850883 - \$ 1.000.000,00** por concepto de saldo de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 20 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte actora al **Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dfc6112f84b04a6158366f97593ea114a9ca1ad7a9040e2a6bb79e95c29138**

Documento generado en 22/02/2024 06:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00486-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A – NIT. 890.300.279-4

DDO: RESTREPO RAMIREZ MAURICIO ALBERTO – C.C. 98658382

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **RESTREPO RAMIREZ MAURICIO ALBERTO** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ CON STICKER N° 1V717188 - \$ 74.348.005,00** por concepto de saldo de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la **Dra. MARYOLI RICO CALVO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf73cb7d2e28cfe08940fcccfae2e8f14ceeb08e770f43b833d51a23ee06763c**

Documento generado en 22/02/2024 06:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 540014003002-2023-00494-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT 890.300.279-4
DDO:HARRISON ESTIVEN GALLEGU – CC 1.096.033.339

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente, se advierte que dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio que antecede, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705f76e768a7b3be18adea64a1efaa607e17e289550660239112e0281af568e4**

Documento generado en 22/02/2024 06:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00501-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: MARIA MARTHA MORENO BARRERA – C.C. 60.300.731 e

DDO: LINA MARÍA FIGUEROA SIERRA– CC 37.218.317

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente, se advierte que dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio que antecede, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e949e1f47b6e75723c8f9b2e6203c8749aca942ac7c37de3075300bedbde3ec**

Documento generado en 22/02/2024 06:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO VERBAL

RAD. 540014003002-2023-00524-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: DIEGO FERNANDO LIZARAZO – C.C. 1.032.452.240

DDO: JESUS EMILIO RAMIREZ REMOLINA – C.C. 88.289.689

YEINNY MILENA MORA QUINTERO – C.C. 37.182.327

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente, se advierte que dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio que antecede, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8db9c4e92e713eb5494236eb8b24f8c7acc577a228215520fa1806218f996b**

Documento generado en 22/02/2024 06:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00564-00

DTE: BANCO FINANDINA S.A. – NIT. 860.051.894-6

DDO: JORGE ALFONSO DIAZ AVENDAÑO – C.C. 1.094.346.146

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la subsanación presentada, y ya que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **JORGE ALFONSO DIAZ AVENDAÑO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO FINANDINA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 24429519 – \$6.400.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de la presentación de la demanda; es decir, desde el 28 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$ 1.837.382,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10)



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b065185bea12efbcbd346c00c680805faf57c363e20471b11d9d6220ea5ddfe**

Documento generado en 22/02/2024 07:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00575-00

DTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. - NIT. 901.128.535-8

DDO: LUIS FERNANDO PEREZ LOPEZ – C.C. 91.440.919

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que considera esta Operadora Judicial.

Por lo que, revisadas las pretensiones de la demanda, no se librará orden ejecutiva de pago por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de (\$124.605) de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

Así mismo, tampoco se librará orden ejecutiva de pago por concepto de gastos de cobranza la suma de (\$566.653), estipulada en la cláusula tercera del título base de ejecución.

Lo anterior, como quiera que el extremo actor no tiene la competencia para imponer el cobro de gastos procesales, honorarios de abogado al ejecutado, en la medida de que dentro de sus funciones legales y reglamentarias no figura esa atribución, a pesar de que el ejecutante manifiesta que sus pretensiones están amparadas en la cláusula tercera del precipitado pagare y en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

Razón por la cual, procedió el Despacho a revisar la mencionada norma que dispone lo siguiente:

“(…) ARTICULO 39. SISTEMAS DE MICROCREDITO. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados. (...)” (Cursiva y subraya realizadas por el Despacho).

Ahora bien, en la relacionada norma se estableció un incentivo para cobrar honorarios y comisiones para los microempresarios por la operación crediticia, la verificación de la referencia de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación. Sin embargo, en ninguna parte de la norma se establece que estos honorarios corresponden a gastos judiciales o de cobranza judicial, o en los que se incurran por iniciarse un proceso judicial, como lo considera el actor en sus pretensiones, igualmente el actor en la pretensión séptima de la demanda solicita se condene a la parte demandada al pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, solicitando dos veces el cobro por los mismos conceptos en la demanda.

Por eso, sin ir más lejos, los honorarios de un abogado como gastos al interior de un proceso judicial reciben la denominación de agencias en derecho, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos pagados por una de las partes a su abogado¹.

Igualmente, no se libraría mandamiento de pago por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por el hoy demandado, la suma de (\$6.663), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución. Ya que la mencionada suma de dinero no se encuentra expresa en el título valor objeto de recaudo judicial, en conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 709 del C. Cio.

¹ Sentencia T-625 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Puestas, así las cosas, como quiera que el relacionado título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se librárá mandamiento de pago en la forma considerada por este Despacho.

Finalmente, no se reconocerá personería para actuar como apoderado del accionante al Abog. JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA, por cuanto el poder presentado por el mencionado litigante no fue le fue otorgado mediante mensaje de datos a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad financiera demandante. Caso contrario, sucede con el Dr. HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, al cual le otorgaron poder debidamente a través de mensaje de datos², conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se le reconocerá personería a este último para actuar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(as) **LUIS FERNANDO PEREZ LOPEZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ A LA ORDEN No. 15018229 - \$2.833.266,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

B. **\$ 467.116,00** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

² Folio 006pdf, pág. 4 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: No acceder a reconocer personería para actuar como apoderado judicial del accionante al Dr. JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA, por lo expuesto en la motivación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo: hernan.acevedo@alafecha.com **Procédase por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f413f836e73abfa2e3be883d5792485f10424c6fd784d2c419587f1fe9dbf5**

Documento generado en 22/02/2024 06:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00582-00

DTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S – NIT. 901.128.535-8

DDO: EDWIN ELIECER GRANADOS CALDERON – C.C. 1.093.755.467

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que considera esta Operadora Judicial.

Por lo que, revisadas las pretensiones de la demanda, no se librará orden ejecutiva de pago por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de (\$511.950) de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

Así mismo, tampoco se librará orden ejecutiva de pago por concepto de gastos de cobranza la suma de (\$1.653.098), estipulada en la cláusula tercera del título base de ejecución.

Lo anterior, como quiera que el extremo actor no tiene la competencia para imponer el cobro de gastos procesales, honorarios de abogado al ejecutado, en la medida de que dentro de sus funciones legales y reglamentarias no figura esa atribución, a pesar de que el ejecutante manifiesta que sus pretensiones están amparadas en la cláusula tercera del precipitado pagare y en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

Razón por la cual, procedió el Despacho a revisar la mencionada norma que dispone lo siguiente:

“(…) ARTICULO 39. SISTEMAS DE MICROCREDITO. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [39](#) de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados. (...)” (Cursiva y subraya realizadas por el Despacho).

Ahora bien, en la relacionada norma se estableció un incentivo para cobrar honorarios y comisiones para los microempresarios por la operación crediticia, la verificación de la referencia de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación. Sin embargo, en ninguna parte de la norma se establece que estos honorarios corresponden a gastos judiciales o de cobranza judicial, o en los que se incurran por iniciarse un proceso judicial, como lo considera el actor en sus pretensiones, igualmente el actor en la pretensión séptima de la demanda solicita se condene a la parte demandada al pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, solicitando dos veces el cobro por los mismos conceptos en la demanda.

Por eso, sin ir más lejos, los honorarios de un abogado como gastos al interior de un proceso judicial reciben la denominación de agencias en derecho, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos pagados por una de las partes a su abogado¹.

Igualmente, no se libraré mandamiento de pago por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por el hoy demandado, la suma de (\$39,030), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución. Ya que la mencionada

¹ Sentencia T-625 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

suma de dinero no se encuentra expresa en el título valor objeto de recaudo judicial, en conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 709 del C. Cio.

Puestas, así las cosas, como quiera que el relacionado título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se librará mandamiento de pago en la forma considerada por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **EDWIN ELIECER GRANADOS CALDERON**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ A LA ORDEN No. 23900366 - \$8.265.493,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 24 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

B. **\$ \$1.419.363,00** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc431746625f83cddd7292f76f116d2fb66cc621819e7cb9685f5b5bcf85df73**

Documento generado en 22/02/2024 06:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00583-00

DTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO: ALVARO YESID LEAL REYES – C.C. 88.243.363

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, en el que se observan las siguientes falencias:

- I. En el certificado de existencia y representación legal aportado, no se evidencia de que el Sr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, actúe en calidad de Representante Legal para fines judiciales de la entidad financiera demandante, lo que no se encuentra conforme a lo previsto en el artículo 74 del CGP., Por lo que el accionante deberá aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal, en donde se evidencie la calidad en la que otorga el poder el citado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298903d0094523a11f66c38b41738df370362acc7e7207e847e1fc61ca018668**

Documento generado en 22/02/2024 06:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PRUEBA ANTICIPADA

RAD. 540014003011-2023-00599-00

SOLICITANTE: CARMEN CECILIA PEREZ BARRIENTOS - CC 27.805.156

ABSOLVENTE: GUILLERMO ENRIQUE CARVAJAL CAMACHO - CC 13.352.175

Se encuentra al Despacho la solicitud de la referencia, observándose las siguientes falencias:

Si bien es cierto que se aporta la guía No. 9168659930 con destino a la dirección del convocado¹, para efectos de notificación previa de la presente solicitud, también es cierto que no existe certeza de que la misma haya sido efectivamente entregada, por tanto, no se cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que en su parte pertinente expresa:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Se advierte que en la parte introductoria del escrito de la presente solicitud², se indica: “...acudo de manera respetuosa ante su despacho para presentar solicitud de interrogatorio de parte con exhibición de documentos como prueba extraprocesal...” empero no se expresa cuáles son tales documentos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la solicitud a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Folio 004, pág. 1 y 5.

² Folio 004, pág. 1.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la solicitud de prueba anticipada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055e68947c239740afd0fb41c3aff4d0464757b1abd89a9b31db6a1a51d6dfc8**

Documento generado en 22/02/2024 06:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00603-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO: ANGEL MIRO PEREZ BALLESTEROS – C.C. 13.376.762

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **ANGEL MIRO PEREZ BALLESTEROS**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 13376762 – \$119.850.164,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de la presentación de la demanda; es decir, desde el 30 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$15.982.776,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1206e9ac3fd5aa46d5eba5242d665d56b4253bef2c9a2ec8cb633b22782a9b**

Documento generado en 22/02/2024 06:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00606-00

DTE: CONJUNTO NOGAL COUNTRY TORRES A Y B - PROPIEDAD HORIZONTAL – NIT. 900.701.495-5

DDO: DIEGO ARTURO PERALTA GONZALEZ – C.C. 13.279.904

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, en el que se observan las siguientes falencias:

- I. El ejecutante suministro un correo electrónico para notificar al extremo demandado, sin informar la forma como lo obtuvo y sin aportar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no encontrándose esto conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el accionante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el utilizado por la persona a notificar.
- II. Por otra parte, se observa que el ejecutante solicite se libre mandamiento de pago por conceptos que no se encuentran dentro del documento base de recaudo ejecutivo, concepto tales como (cuotas ordinarias del mes de octubre de 2023, sanción impuesta por la administración, e intereses moratorios), así mismo solicita se libre mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho, desconociendo que estos son tasados y fijados por el Juzgado una vez se profiera la respectiva sentencia. Motivo por el cual, el accionante deberá ajustar las pretensiones de la demanda de acuerdo a la certificación de deuda aportada, en virtud de lo consagrado por el artículo 825, numeral 4° del C.G.P.
- III. Finalmente, se tiene que el accionante solicita el embargo del salario mínimo convencional del demandado, sin informar el nombre y la ubicación de la empresa en donde labora el ejecutado, no encontrándose esto conforme a lo previsto en el artículo 83 del C.G.P., por lo que el accionante deberá aclarar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae49a561d1eb45d27db7be47899f8608219447d4dd20650df46341c41fd04333**

Documento generado en 22/02/2024 06:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00610-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO: YORGIN ALBERTO PLATA RODRIGUEZ – C.C. 1.098.646.141

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **YORGIN ALBERTO PLATA RODRIGUEZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 1098646141 – \$36.662.386,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de la presentación de la demanda; es decir, desde el 4 de diciembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$2.875.328,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b19e45601833596cfa23e9a79a2bdaa3fdc111f80d62416b5db25e019a6fdf**

Documento generado en 22/02/2024 06:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00611-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO: TRINA GLADYS TORRES SALAMANCA – C.C. 51.658.710

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Seria del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, (04/12/2023), ascienden a la suma de \$181.219.967,00.

Por lo anterior, y conforme a lo previsto por el artículo 25 del C. G. del P. “... son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a (150 S.M.L.M.V.)”, y en concordancia con lo establecido en el artículo 26, numeral 1º ibídem, resulta ineludible que el presente proceso supera los 150 S.M.L.M.V. (\$174.000.000,00) del año 2023, siendo de mayor cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y conforme a lo previsto por el artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR su envío al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**. Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo, remitiéndose la demanda y sus anexos en la forma en que fueron presentados. *Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5870cfd358718a180f88f3edb8b13d18a63294b6196f51618a858fc81399adac**

Documento generado en 22/02/2024 06:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00615-00

DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9

DDO: LISSETT GUERRERO LOPEZ - C.C. 37.392.630

ELIZABETH LOPEZ VILLAMIZAR - C.C. 60.275.357

MIKE GUZMAN ZAMBRANO - C.C. 1.090.382.631

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431, del Código General del Proceso, y que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Sin embargo, respecto al monto solicitado \$2.747.760,00 por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento debe tenerse en cuenta que el artículo 867 del C. Co. expresa: “... *cuando la prestación principal este determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella*”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de **\$915.920,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al mencionado monto.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados(as) **LISSETT GUERRERO LOPEZ, ELIZABETH LOPEZ VILLAMIZAR y MIKE GUZMAN ZAMBRANO**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, paguen a **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO USO COMERCIO

- A. **\$6.291.600,00** por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO en mora de cancelar hasta la fecha de la presente demanda, relacionado así: canon de junio de 2023 por valor de \$856.000; canon de julio de 2023 por valor de \$856.000; canon de agosto de 2023 por valor de \$915.920, canon de septiembre de 2023 por valor de \$915.920 , canon de octubre de 2023 por



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

valor de \$915.920, canon de noviembre de 2023 por valor de \$915.920 y canon de diciembre de 2023 por valor de \$915.920.

- B. **\$915.920,00** por concepto de clausula penal.
- C. Los cánones de arrendamientos que se causen en el proceso a cargo de los demandados por corresponder a deudas por prestaciones periódicas, art. 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a la **Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105ff1cb9c612bc1f241f3b3f7e197d9d4ffb798d212485ff7c53ba45653c44e**

Documento generado en 22/02/2024 06:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00619-00

DTE: CARMEN HAYDEE NIÑO RIVERA - C.C. 37.293.705.

DDO: CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO - C.C. 86.068.764

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Seria del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad por el lugar del cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, revisado los títulos valores presentados, en estos en el espacio previsto para el lugar de cumplimiento de la obligación se indicó en *efectivo*, sin indicarse la ciudad o el lugar del cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar del domicilio del demandado, el cual tiene su domicilio en la “*Diagonal 6 Sur No. 42-10 Conjunto MAPIRE ROSABLANCA - Villavicencio (Meta)*”. Lo que impone rechazar la demanda, de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (REPARTO), de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del Proceso.

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., ordenándose su envío al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (REPARTO)**, Oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Realícese las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be479180bd1d7d0fb97193689785ff97d66d1d422ad5b4504b054341e03013c0**

Documento generado en 22/02/2024 06:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00623-00

DTE: LEDY TORCOROMA PALACIO PEREZ – C.C. 60.360.605

DDO: YULIMAR RAMIREZ PEÑALOZA – C.C. 37.399.176

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, en el que se observan las siguientes falencias:

- I. El ejecutante suministro un correo electrónico para notificar al extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo, pero sin aportar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no encontrándose esto conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el accionante deberá aportar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el utilizado por la persona a notificar.
- II. Por otra parte, en vista de que el demandante en la presentación de la demanda no solicito medidas cautelares, motivo por el cual debió remitir copia de la demanda y sus anexos en simultaneo al correo del demandado, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Razón por la cual, el accionante al momento de subsanar la demanda deberá remitir copia de la misma al demandado, junto con la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8648608cdd13c04fa3b72fc4fee60f33df2a5837fab457c63149a77bca0b4c02**

Documento generado en 22/02/2024 07:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00628-00

DTE: JONATHAN MARTINEZ JAIMES – C.C. 1.090.403.756

DDO: RICHARD EFRAIN PEÑALOZA ARDILA – C.C. 1.090.401.420

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, en el que se observan las siguientes falencias:

- I. El ejecutante omite suministrar el lugar, la dirección física y electrónica del demandado, no encontrándose esto conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el accionante deberá aportar la información faltante, teniendo en cuenta que si aporta una dirección electrónica este deberá informar la forma como lo obtuvo y aportar la evidencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cd8db51d74eacc92d00b4e3764d68502eb1d54df9b303b0b971cd15ece5e27**

Documento generado en 22/02/2024 07:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00630-00

DTE: BANCO BOGOTA – NIT. 860.002964-4

DDO: KEYLA ZAPATA OROZCO – C.C. 1.090.398.151

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. El poder presentado por el ejecutante no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P., ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que contiene las respectivas firmas.

Aunado a lo anterior, no se allega la evidencia de que este poder se hubiese otorgado mediante mensajes de datos desde el correo electrónico de la entidad financiera demandante, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem, para que el extremo actor aporte el poder para actuar otorgado en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf850c6ae0b21416c80cb713b1ce4e2d872bc2327370a1ebe7affdc9d05ae31**

Documento generado en 22/02/2024 07:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00633-00

DTE: “UNION COOPERATIVA” – NIT. 900.206.146-7

DDO: BELISARIO ROJAS CONTRERAS – C.C. 7.924.703

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda

En atención al escrito que antecede, visto al folio 005pdf del expediente digital, mediante el cual el apoderado(a) de la parte demandante manifiesta que solicita: *“anular la presentación de la demanda en referencia toda vez que por error involuntario se radico nuevamente. En este momento cursa la demanda bajo el radicado No. 2023-539 y se encuentra al Despacho.”*

Ahora bien, en vista de solicitado por el actor, se pudo observar en el expediente radicado No. 2023-00539-00, que efectivamente el accionante radico dos veces la misma demanda, proceso al que ya se le dio el trámite correspondiente de admisión, por lo que, en vista de lo manifestado y solicitado, se accederá al retiro de esta demanda¹, esto con el fin de evitar confusiones y futuras nulidades.

Por lo anterior, y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico, por lo que no es posible desglose alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

¹ Código General del Proceso, artículo 11: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503d087a3c9a8dafa885e928127901155d1c16295493e5385d785f9234779ad2**

Documento generado en 22/02/2024 07:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00640-00

DTE: FUTUROYA COOPERATIVA – NIT. 901.520.861-4

DDO: EDGAR EDUARDO CONTRERAS VILLAMIZAR – C.C. 13.502.423

DDO: AURA LAVINIA HERNANDEZ DE VARGAS – C.C. 37.216.345

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados(as) **EDGAR EDUARDO CONTRERAS VILLAMIZAR y AURA LAVINIA HERNANDEZ DE VARGAS**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **FUTUROYA COOPERATIVA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. PAGARÉ A LA ORDEN No. 14-14-000047 – \$2.257.000,00 por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 de agosto de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante a la **Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS**, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d220531a1e556fe602c830f6f1513db0f07e440b5ed4e8e06f2242489127eb21**

Documento generado en 22/02/2024 07:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00642-00

DTE: RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0

DDO: LUCY ESTELA REYES DURÁN – C.C. 60.311.737

ESPERANZA REYES LLAIN – C.C. 37.313.090

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431, del Código General del Proceso, y que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, respecto al monto solicitado \$3.054.240,00 por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento actual es de \$1.018.080,00, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados(as) **LUCY ESTELA REYES DURÁN y ESPERANZA REYES LLAIN**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a **RENTABIEN S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO USO VIVIENDA

- A. **\$5.090.400,00** por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a: arriendo de julio de 2023 por \$ 1'018.080, arriendo de agosto de 2023 por \$ 1'018.080, arriendo de septiembre de 2023 por \$ 1'018.080,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

arriendo de octubre de 2023 por \$ 1'018.080, arriendo de noviembre de 2023 por \$ 1'018.080.

- B. **\$2.036.160,00** por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- C. Las sumas por concepto de arrendamiento que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d930648ce326216670c5d144706aab5a9c05301de2ffaac01a36978c968ae143**

Documento generado en 22/02/2024 07:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>